

De la vuelta	\$ 3,563,029 50	
Moneda y oficinas de Ensaye	677,201 00	
CXII. Dirección de Contribucio- nes	164,398 05	
CXIII. Administración de Rentas de los Territorios	38,762 15	
CXIV. Dirección del Catastro	171,562 86	
CXV. Lotería Nacional	27,686 65	
CXVI. Agencia Financiera en Londres	29,381 00	
CXVII. Gastos generales de Ha- cienda	1,375,000 00	7,047,021 21

Segunda Parte.

Deuda Pública.

CXVIII. Servicio de la Deuda pa- gadera en moneda ex- tranjera	\$ 13,655,349 73	
CXIX. Servicio de la Deuda pa- gadera en moneda me- xicana	5,991,550 00	
CXX. Clases pasivas, civiles y militares	786,092 72	20,432,992 45
<i>Total del Ramo</i>	<i>\$</i>	<i>27,480,013 66</i>

RESUMEN DEL RAMO DECIMO.

SECCIONES.

CXXI. Secretaría	\$ 62,085 90	
CXXII. Departamento de Estado Mayor y de- pendencias	452,924 60	
CXXIII. Administración de Justicia Militar	474,252 90	
CXXIV. Comandancias Militares, Jefaturas de Zona y de Armas, Fuertes y Prisiones	221,696 85	
CXXV. Departamento de Ingenieros y depen- dencias	716,337 29	
CXXVI. Departamento de Artillería y depen- dencias	961,868 76	
CXXVII. Establecimientos de Construcción	257,125 75	
Al frente	\$	3,146,292 05

Del frente	\$ 3,146,292 05
CXXVIII. Departamento del Cuerpo Médico y de- pendencias	478,158 04
CXXIX. Departamento de Infantería y depen- dencias	4,829,426 34
CXXX. Departamento de Caballería y depen- dencias	2,325,445 46
CXXXI. Departamento de Marina y dependen- cias	893,052 20
CXXXII. Gastos generales	1,460,000 00
CXXXIII. Para atenciones de la Campaña de Yu- catán	500,000 00
<i>Total del Ramo</i>	<i>\$ 13,632,374 09</i>

RESUMEN GENERAL.

Ramos.

PRIMERO. Poder Legislativo	\$ 1,020,742 65
SEGUNDO. Poder Ejecutivo	149,305 52
TERCERO. Poder Judicial	518,286 40
CUARTO. Secretaría de Relaciones	594,633 85
QUINTO. Secretaría de Gobernación	4,438,433 95
SEXTO. Secretaría de Justicia é Instrucción Pública	2,686,030 00
SEPTIMO. Secretaría de Fomento, Colonización Industria	953,484 36
OCTAVO. Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas	7,467,591 33
NOVENO. Secretaría de Hacienda y Crédito Pú- blico: Servicios administrativos	7,047,021 21
Deuda Pública	20,432,992 45
DECIMO. Secretaría de Guerra y Marina	13,632,374 09
<i>Total</i>	<i>\$ 58,940,895 81</i>

Art. 2° Queda autorizado el Eje-
cutivo para gastar, durante el ejer-
cicio fiscal de 1900 á 1901, hasta
la suma de \$500,000.00 en la ocupa-
ción militar de los territorios substraí-
dos á la obediencia del Gobierno.

Art. 3° Cuando el Presupuesto
fije una suma total para determina-
do servicio, sin designar dotaciones
personales, el Ejecutivo tendrá fa-
cultad de distribuir aquella suma,
asignando los sueldos correspondien-

tes, que se calcularán, en todo caso por cuota diaria fija, y expresando el tiempo durante el cual deban abonarse.

Art. 4.º Los pagos por rentas, gratificaciones, gastos menores y de oficio, etc., que para cada mes señala este Presupuesto, se harán por duodécimas ó vigésimas cuartas partes, sin diferencia en ninguno de los meses ó quincenas del mes.

Art. 5.º Cada una de las asignaciones contenidas en el Presupuesto, sólo podrán aplicarse al objeto para el cual estuviere especialmente destinada, sin que por ningún motivo pueda transferirse, en todo ó en parte, algún gasto á otra ú otras partidas que no le correspondan, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 6.º Durante el mismo año fiscal, queda facultado el Ejecutivo para modificar la organización y planta de la Secretaría de Guerra y Marina, y seguirá investido de la facultad que le concedió la ley de 12 de Diciembre de 1884 para reorganizar el Ejército y Armada nacionales. Al hacer, en la forma legal, las modificaciones que creyere necesarias, no podrá excederse del total gasto autorizado para la sección ó secciones respectivas del presupuesto de Guerra.

Art. 7.º En el caso de que las erogaciones á cargo del Erario, durante este ejercicio fiscal, por premios, cambios, situación y movimiento de fondos, por réditos, amortización y gastos del servicio de la Deuda pública, y por honorarios de la reeau-

dación de la Renta del Timbre, ó de las Contribuciones Directas en los Territorios, excedieren de las cantidades asignadas en este Presupuesto, queda autorizado el Ejecutivo para hacer las erogaciones adicionales que fueren necesarias.

Art. 8.º Las cantidades que por sueldos, viáticos y gastos se sitúen á los agentes y empleados Diplomáticos ó Consulares en el extranjero, así como á la Agencia Financiera de México en Londres, serán satisfechas en moneda del país respectivo, convirtiendo, conforme á la Tabla de equivalencias contenida en la Ordenanza de Aduanas, la asignación que en pesos mexicanos señala este Presupuesto, en la cantidad correspondiente de moneda del país en que deba hacerse el pago. La misma regla se observará con los funcionarios y empleados que fueren enviados en comisión al extranjero con goce de sueldo de su propio empleo, ó disfrutando de remuneración especial, salvo lo que en este último caso determine expresamente la respectiva Secretaría de Estado.

Art. 9.º A los jefes, oficiales, marineros, maquinistas, y en general á todos los individuos que presten sus servicios en la Marina de Guerra, se les continuarán abonando sus haberes en moneda mexicana, aun cuando los buques se hallen surtos en aguas extranjeras; pero recibirán el doble de lo que corresponda por asignación de mesa, ó lo que es lo mismo, la diferencia entre los suel-

dos de «embarcado y desembarcado» que fija el Presupuesto por ración de armada, por asignación de entretenimiento del buque y por gratificación de mando que toca al comandante. El pago doble de estas asignaciones sólo se hará á partir del décimo día, contado desde aquél en que el buque fondee en el primer puerto extranjero, y se suspenderá tan luego como el propio buque zarpe de un puerto extranjero para arribar á otro de la República.

Art. 10. Los gastos de cambio y de situación de fondos por pagos que deban hacerse en el extranjero, ya sea que se trate de emolumentos, ó bien de erogaciones verificadas por virtud de contrato ó de autorización de las Cámaras, ó por simple facultad administrativa, se cargarán á la misma partida del ramo correspondiente á que se haga el cargo de la suerte principal, ó á la de gastos extraordinarios ó imprevistos del propio ramo, según lo disponga la respectiva Secretaría. A la partida especial de gastos de cambio y situación de fondos, que figura en la sección de gastos generales de Hacienda, sólo se cargarán los que se eroguen con motivo de toda clase de pagos y servicios en el interior de la República, los que hayan de causarse por pagos en el extranjero, directamente acordados por la Secretaría de Hacienda, y los que origine la situación de sueldos y gastos para las Legaciones y Consulados de la República, siempre que

dichos sueldos y gastos estén expresamente considerados en el Presupuesto del Ramo de Relaciones.

Art. 11. En el caso de que por las cuentas provisionales del primer semestre de 1900 á 1901, apareciese que los ingresos han superado á los gastos, el Ejecutivo queda facultado para hacer dentro del segundo semestre del mismo año, pagos en efectivo á las empresas que con arreglo á sus respectivas concesiones tengan derecho á percibir bonos del cinco por ciento de la Deuda Amortizable por las obras públicas que hubieren ejecutado, siempre que dichas empresas estuvieren conformes con ello; pero, en tal caso, los pagos en efectivo se liquidarán sobre la base del valor que tengan los bonos el día de pago, y nunca podrá exceder el monto de dichos pagos en efectivo, de la mitad de lo que en el segundo semestre vaya resultando sobrante del producto de la consignación hecha en favor del empréstito consolidado de 1899, después de cubierto el servicio de réditos, amortización y gastos del mencionado empréstito. Con las limitaciones antedichas de tiempo y de cantidades aplicables al objeto, podrá el Ejecutivo amortizar otros títulos que no sean los de la Deuda del cinco por ciento, cuando lo juzgare provechoso para los intereses del Erario.

Art. 12. La amortización de títulos de la Deuda pública que provenga de operaciones en que deban aquéllos admitirse, así como los pa-

gos que por contrato hayan de verificarse en otra especie que no sea dinero efectivo, no se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sinó que formarán una sección especial anexa á la cuenta del Presupuesto.

Art. 13. Cada una de las secciones en que se encuentra dividido el Presupuesto de Egresos, estará representada en los libros de la Contabilidad General del Erario, por una cuenta particular; pero cuando alguna de dichas secciones comprenda distintos servicios, se abrirán cuentas separadas para cada uno.

Art. 14. Las distribuciones que afecten Presupuestos anteriores, y que con los justificantes respectivos rindan en el mismo año fiscal los pagadores, habilitados, agentes y demás empleados responsables, tampoco se cargarán á las partidas señaladas en la presente ley, sino que formarán otra sección especial en su propia cuenta.

Art. 15. Durante el año fiscal de 1900 á 1901, queda ámpliamente facultado el Ejecutivo para reformar la planta de la Secretaría de Hacienda y sus dependencias.

Art. 16. Cuando alguna de las Secretarías de Estado necesite empleados de otras Secretarías, para desempeñar comisiones en sus respectivos ramos, bien sean éstas en el extranjero ó dentro del país, cada una de esas Secretarías sufragará el aumento de gasto que se pague á dichas comisiones, correspon-

diendo solamente á la Secretaría á que pertenezca el empleado, el abono de los haberes que conforme á la ley le correspondan.

Art. 17. De conformidad con el art. 3.º del decreto de 19 de Diciembre de 1899, y para las obras que en él se enumeran, el Ejecutivo podrá invertir hasta el saldo de \$4.000,000 que con ese destino autorizó el propio decreto. Los gastos que se hagan con motivo de la presente autorización, se consignarán en la Cuenta del Tesoro, por separado y después de todos los Ramos de Egreso ordinario, como Egreso extraordinario del Ramo ó Ramos Correspondientes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 27 de Abril de 1900.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*M. R. Martínez*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza, jr.*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 17 de Mayo de 1900.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 17 de 1900.—*Lizantour*.

(Diario Oficial).

Mayo 19.—*Convención con los Estados Unidos de América, prorrogando el plazo de la de 2 de Diciembre de 1898, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión Internacional de límites con México.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—Mayo 19 de 1900.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veintidós de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y nueve, se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que prorroga el plazo estipulado en la de dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, para el examen y decisión de los casos sometidos á la Comisión internacional de límites entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 1.º de Marzo de 1889, para facilitar la ejecución de los principios

contenidos en el Tratado firmado entre las dos Altas Partes Contratantes el 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades cusadas por los cambios en los cauces de los ríos Bravo del Norte y Colorado, en las partes que sirven de límite á las dos Repúblicas;

Y debiendo expirar el 24 de Diciembre de 1899, el plazo fijado en el art. IX de la Convención de 1.º de Marzo de 1889, ampliado por las Convenciones de 1.º de Octubre de 1895, 6 de Noviembre de 1896, 29 de Octubre de 1897 y 2 de Diciembre de 1898;

Y considerando conveniente las dos Altas Partes Contratantes prorrogar el plazo estipulado en el art. IX de la Convención de 1.º de Marzo de 1889, y en el artículo único de la de 1.º de Octubre de 1895, de la de 6 de Noviembre de 1896, de la de 29 de Octubre de 1897 y de la de 2 de Diciembre de 1898, á fin que la Comisión Internacional de límites pueda concluir el examen y decisión de los casos que se le han sometido, han nombrado con ese objeto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Manuel de Azpíroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos de América á John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América;

Quienes, después de haberse co-